

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de julio de 2022.

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso para resolver sobre el trámite subsiguiente. La audiencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida porque el actor popular no se presentó, tampoco justificó su inasistencia.

El Ministerio Público tampoco justificó su inasistencia a dicha diligencia.

Por último, solicitó el accionante dar aplicación a los arts. 34 de la ley 472 de 1998 y 121 del C. G. P.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:888

RADICADO: 2021-00164-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: GERARDO HERRERA

DEMANDADO: NOTARIA QUINTA DE MANIZALES

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo inicialmente las solicitudes del accionante, es de precisarle, en primer lugar, que este despacho no ha perdido competencia para decidir la instancia, por las siguientes razones:

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé al respecto lo siguiente:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...” (Se enfatiza)

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Como quiera que en este proceso la notificación de la admisión de la demanda al demandante se hizo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su instauración, pues la acción llegó por reparto del 2 de agosto de 2021, fue admitida el 18 de agosto siguiente y notificada en el estado del día siguiente, conforme al art. 90 del mismo Estatuto el término de duración de la instancia de un (1) año se cuenta es a partir de la notificación de la demanda a la demandada y no desde su presentación, como parece entenderlo erradamente el solicitante, toda vez que la notificación de la Notaría accionada se produjo por correo electrónico el 4 de febrero de 2022 (pdf. 47 del expediente), por lo que, a la fecha, aún no ha vencido el término del año establecido en el Art. 121 del C.G.P., para dirimir la instancia, contabilizado en la forma establecida por el legislador.

En consecuencia, SE NIEGA dicha solicitud.

En segundo lugar, por el momento no se puede dar aplicación al art. 34 de la ley 472 de 1998, conforme lo solicita el actor popular, toda vez que, previamente, deben decretarse las pruebas – lo que se hará en este proveído-, proceder a su práctica y correr el respectivo traslado para alegatos, respectivamente, conforme lo prevé la ley en cita.

En tercer lugar, conforme a los artículos 28 y s.s. de la Ley 472 de 1998, se da inicio al periodo probatorio en la presente acción popular.

DECRETO DE PRUEBAS

1. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y déseles el valor probatorio que corresponda y hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos a la acción popular.

De otro lado, solicitó el actor se requiera a la Oficina de Planeación Municipal a fin de que realice visita al inmueble de la entidad accionada, aporte registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional y, de existir convenio, se aporte en medio magnético; frente a ello, NO SE ACCEDE a la solicitud, toda vez que ya se cuenta con un acta de visita realizada por la Alcaldía de Manizales (pdf. 67 expediente), que cumple con la finalidad y objeto de este medio probatorio, la que se decretará como medio de prueba seguidamente.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y déseles el valor probatorio que corresponda y hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos a la contestación de la acción popular:

- Certificación donde consta que el Notario Quinto de Manizales, Caldas, está afiliado a la entidad prestadora de servicios denominada FENASCOL.

- Evidencia fotográfica del cumplimiento de los avisos e imágenes para garantizar el acceso a la población con algún tipo de discapacidad.

-Videos que muestran el audio para entrar a la Notaría.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan, de oficio, las siguientes pruebas:

1. Los documentos allegados como anexos por la Superintendencia de Notariado y Registro, que obran en el documento número 35 del expediente Digital, así:

- Instrucción Administrativa No.12 del 18 de diciembre de 2007: Adecuación de las sedes de las Notarías para brindar protección especial a la población

con discapacidad que accede a los servicios notariales. Eliminación de Barrera arquitectónicas.

- Instrucción Administrativa No. 4 del 6 de junio de 2008: Cumplimiento Ley 1171/2007, Ventanilla preferencial para adultos mayores.
- Instrucción Administrativa Conjunta No. 5 del 8 de agosto de 2008: Adecuación de las notarías para brindar protección especial a la población sorda y sordociegas que acceden a los servicios notariales.
- Instrucción Administrativa No. 6 de agosto de 2008: Adecuación de las Notarías y Oficinas de Registro para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1171 de diciembre de 2007.
- Instrucción Administrativa No. 9 de 2008: Vigencia de las instrucciones administrativas 12 de 2007, 05 y 06 de 2008.

2. El informe de visita de inspección, vigilancia y control, realizada el 21 de junio de 2022, por la Secretaría de Salud Pública de la Alcaldía de Manizales, a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales y el registro fotográfico anexo (documento 67 del expediente digital).

En cuarto lugar, como quiera que el Ministerio Público no justificó su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el pasado 30 de junio de 2022, a pesar de haber sido citado en legal forma, como consta en el pdf. numerado 63 del expediente digital, se ordena librar comunicación a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos y fines del art. 27 de la ley 472 de 1998.

Por último, como quiera que las pruebas decretadas en este trámite son todas de carácter documental y ya obran en el expediente, ejecutoriada esta providencia se correrá el respectivo traslado para alegatos, a través de auto.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 112 del 25 de julio de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a690432fb9b27c4d8ff9ea73dd6af4dfb433079c5e6cee0e59e9569fa0a608**

Documento generado en 22/07/2022 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>